

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 01 de julio del 2009. № 126-

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-SC-04-2009.—Despacho de la Subcontralora General.—San José, a las diez horas del quince de junio de dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso L), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Nº 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en la resolución número RRG-9823-2009 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, emitida a las catorce horas con quince minutos del dos de junio de dos mil nueve (Expediente Nº ET-052-2009), publicada en *La Gaceta* Nº 113 de 12 de junio del 2009, así como la devaluación del colón observada al día 11 de junio del 2009, esta Contraloría General procedió a la actualización de los montos de kilometraje fundamentada en el modelo por medio del cual determina las tarifas de arrendamiento de vehículos.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del

vehículo en años Vehículo rural ¹ Vehículo liviano ² Motocicleta

Gasolina Diesel Gasolina Diesel

A³ B⁴

0 236,45221,05142,35193,95164,9046,55
1 209,20193,45128,30172,30147,6544,20
2 193,35177,30120,25159,80137,7043,00
3 184,45168,00115,80152,75132,0542,45
4 179,60162,85113,45148,95129,0542,35
5 177,30160,15112,45147,15127,6542,35

6 176 45159 05112 15146 50127 1542 25

6 176,45158,95112,15146,50127,1542,35

7 170,15152,25109,05141,55123,1542,35

- 8 164,60146,40106,35137,20119,7042,35
- 9 159,75141,20104,05133,40116,7042,35

10 y más 155,55136,65102,05130,10114,0542,35

- ¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:
 - Que su carrocería sea tipo rural, familiar o "pick up".
 - Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
 - · Que sea de doble tracción.
- ² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.
- ³ Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.
- ⁴ Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de La República.—1 vez.—(O. C. Nº 90340).—C-66520.—(53037).